

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL RIOHACHA-LA GUAJIRA

Riohacha, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN PROCESO EJECUTIVO.
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE	WILSON TORO RIOS
DEMANDADO	MARIO DE JESUS RICO MORA
PROVIENE	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA, HOY JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
RECURSO	SÚPLICA
RADICACION No.:	44001-22-14-000-2019-0032-00

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.17** septiembre diecisiete (17)del dos mil diecinueve (2019).

Mediante proveído de tres (3) de mayo de 2019, El magistrado sustanciador Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH rechazó la demanda de revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, radicado 44-0001-40-030-2010-132 00, promovido por WILSON TORO RIOS contra MARIO RICO MORA.

PROVIDENCIA RECURRIDA EN SÚPLICA

Antes del rechazo de la demanda el Magistrado sustanciador emite providencia de fecha Abril ocho (8) de 2019, en la cual señala dos causales de inadmisión al

demandante en revisión, "(...) a. No se indica la fecha en que se profirió la sentencia atacada, b) No se indica la fecha en que quedo ejecutoriada"

La providencia anterior, se notifica en el estado 031 el nueve (9) de abril de 2019, ver folio cinco (5) vuelto

El apoderado judicial del recurrente en REVISIÓN, ARNOLDO MENDOZA GRANADOS, presenta memorial en el cual manifiesta subsanar la demanda de revisión en memorial presentado el 23 de abril de 2019, obra a folio 6 con la "...allego para lo pertinente copia debidamente autenticada de la providencia mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal ordenó continuar la ejecución dentro del proceso ejecutivo radicado No. RAD: 44-001-40-030-03-2010-00132-00...la única providencia que se produjo dentro del mismo, es la de continuar la ejecución pues el paso siguiente que realizo (sic) el juzgado...fue fijar fecha de remate y proceder de conformidad".

La providencia que refiere el memorial obra a folio 7 a 9 del cuaderno del recurso de revisión.

AUTO SUPLICADO:

Con auto de mayo tres (3) del presente año, el magistrado ponente DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, decide rechazar la demanda de revisión con los siguientes argumentos:

Recuerda que el demandante funda su petición en el artículo 355 causal 6ª, y que conforme al artículo 356 ibidem, esta causal tiene un término de caducidad de dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y que la sentencia atacada en revisión se profirió el dieciséis (16) de julio de 2010, providencia que cobro ejecutoria el veintiséis (26) de julio de esa anualidad (2010), ello con fundamento en la constancia secretarial obrante al reverso del folio 9. Que el termino con el que contaba el demandante venció el veintisiete (27) de julio de 2012.

RECURSO DE APELACIÓN:

Planteo los siguientes argumentos: Acepta la fecha de ejecutoria de la providencia que ordena continuar la ejecución, que el señor ARNOLDO MENDOZA GRANADOS reaccionó tarde al concederle el poder para interponer la demanda extraordinaria de revisión. Que existe un hecho nuevo que enuncia así: "...el señor ARNOLDO MENDOZA GRANADOS...ha continuado defendiendo su propiedad y en función de ello por intermedio de apoderado...de manera personal y directa

presenta ante la Fiscalía la denuncia correspondiente a que los señores WILSON TORO RIOS y MARIO RICO MORA, con la anuencia o complicidad del señor GERMAN BARROS y su hija han procurado despojarlo de su propiedad presentando para tal fin una escritura viciada que estos quieren hacer valer ante Incoder y esta entidad no le dio validez legal a la escritura 1129 de 17 de octubre de 2018 emanada de la Notaría Segunda del Circulo (sic) de Riohacha, por medio de la cual CECILIA LUCIA BARROS PAZ, le hace entrega del predio MACHO SOLO al señor MARIO RICO MORA.

Mas adelante continua: "Cuando manifiesto que existe un hecho nuevo, me refiero a que los señores antes mencionados de manera sesgada indujeron en error a ambos juzgados pues de la manera como actuaron no permitió hacer un análisis a profundidad del proceso, a tal punto que en ningún momento hubo una rectificación de medidas y linderos que es nuestro querer y objetivo, pues estoy seguro que esta situación permitirá al tribunal impartir justicia y como consecuencia de ello restituirle al anciano ARNOLDO MENDOZA GRANADOS, el predio de su propiedad.

Que "...WILSON TORO RIOS, MARIO RICO MORA y CECILIA LUCIA BARROS PAZ manipularon el sistema y procuraron un fallo a su favor sin que el juzgado se percatara de la existencia de dos predios con iguales características (La Tuma y Macho Solo), el uno de propiedad de la familia BARROS y el otro de propiedad del señor ARNOLDO MENDOZA GRANADOS."

Remata afirmando "...con las actuaciones de los demandantes ha sido despojado de su propiedad sin que se vislumbre una esperanza de recuperar su predio que para la época de su desalojo sus cultivos de pan coger se encontraban en plena producción y ni eso les fue reconocido por lo menos para paliar la situación de desvalía en que queda el señor de la tercera edad..."

CONSIDERACIONES

Esta providencia se profiere en aplicación del art. 332 del Código General del Proceso, que establece *"Le corresponde a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica..."*

Como ya quedo reseñado en el acápite de antecedentes, hubo rechazo de la demanda de revisión, por haberse interpuesto por fuera de los términos legales, para la causal específica alegada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema que se debe resolver es si conforme a la prueba que obra en el expediente se debe confirmar el auto de rechazo y como problema asociado la incidencia de alegar un hecho nuevo en el recurso extraordinario de revisión no enlistado en la demanda.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

La norma que gobierna el tema es el artículo 355 del CGP, y la causal alegada es la consagrada en el numeral 6, que dice *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dicto la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*

La anterior norma debe concordarse con el artículo 356 de la norma procesal, que establece los tiempos dentro de los cuales se debe instaurar la demanda y que para la causal específica se regula así: *“El recurso podrá interponerse dentro de los dos(2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales...6... del artículo precedente....”*

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en auto AC2230-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01551-00, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), sobre las causales de revisión dijo:

“...son excepcionales y de interpretación restrictiva...dadas esas especiales características, contiene, aún para su admisión, delimitadores específicos de obligatoria observancia.”

Además señaló la finalidad de este recurso extraordinario: *“...derribar una sentencia con sello de ejecutoria...verificar, en primer lugar, si satisface las exigencias legalmente previstas...si la decisión cuya revisión se pretende admite el trámite excepcional planteado, según lo previsto en el artículo 354 del Código General del Proceso, si su presentación se produjo dentro del tiempo establecido en el precepto 356 de la misma obra, y si atiende los requisitos señalados en la norma 357 ibídem.”*

Reafirma que *“...Cuando la demanda «(...) no se presente en el término legal,(...)» (Negritas extra texto), será rechazada «sin más trámite», como claramente lo manda el inciso tercero del artículo 358 ejusdem”*

“...al funcionario receptor de la demanda de revisión le compete analizar si se presentan motivos que impongan su rechazo de plano por alguno de los supuestos indicados en precedencia, o si hay lugar a inadmitirla, para lo cual, en forma oportuna y de la manera requerida, el interesado deberá subsanar los defectos enrostrados; de no hacerlo, soportará la consecuencia ya indicada.”

También aborda el tema de la caducidad de las causales del recurso extraordinario, así: *“«Esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil» (CSJ CS, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016, 12 dic. 2016, rad. 2013-01021-00).”*

CASO BAJO EXAMEN.

Se alega en la demanda la causal 6º del artículo 355 del Código General del Proceso; así, el término para presentar la demanda es de dos (2) años, tiempo que en el presente caso no se cumple, debido a que como lo dice el DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT, los dos años de la caducidad se cumplieron el veintisiete (27) de julio de 2012, esto porque el término de caducidad, corre sin que haya lugar a su interrupción.

Cuando se examina el recurso de súplica frente a esta decisión, no se ofrece un argumento contundente para atacar el auto de rechazo de la demanda, sólo se enuncia que, *“...reaccionó tarde al concederle el poder para interponer la demanda extraordinaria de revisión”*, argumento que no es de recibo, en tanto esta reconociendo que la demanda fue presentada por fuera del término legal.

Ahora, en cuanto al surgimiento de un hecho nuevo, esto es, que *“...de manera personal y directa presenta ante la Fiscalía la denuncia correspondiente a que los señores WILSON TORO RIOS y MARIO RICO MORA, con la anuencia o complicidad del señor GERMAN BARROS y su hija han procurado despojarlo de su propiedad presentando para tal fin una escritura viciada...”*, no enervan el auto que es objeto de recurso, y en virtud de ello, si el auto de rechazo queda incólume por la causa legal expresada en él, no puede el suplicante fundarse en un hecho nuevo

que nada tiene que ver con la no presentación de la demanda extraordinaria de revisión en tiempo.

De tal suerte que el recurso de súplica que se interpone contra el auto que rechazo la demanda de revisión, se declarará impróspero, pero por las razones aquí expresadas.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

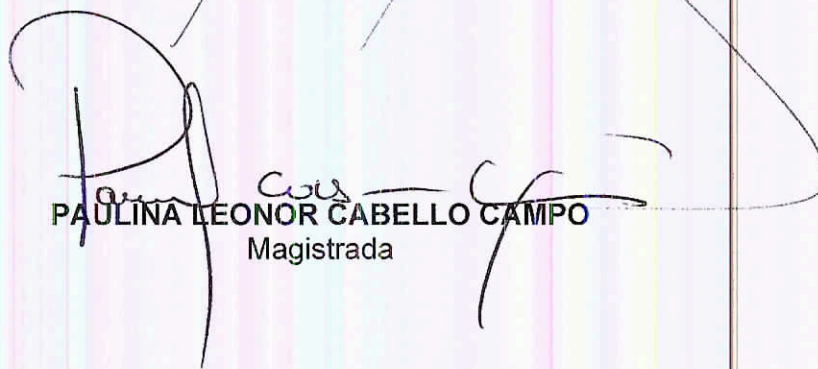
RESUELVE

PRIMERO: Declarar no próspero el recurso de súplica interpuesto contra el auto de mayo tres (3) proferido por el H. Magistrado sustanciador DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del impugnante. Se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual vigente, a cargo del recurrente, por las resultas del recurso, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada